



RESOLUCION No. CSJMER19-236
27 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00189 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Simulación No. 50001 31 03 004 2017 00075 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, formulada por Edwin Alejandro Sabogal y Judith Jazmín Campos Beltrán, en calidad de apoderados de los demandados, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Edwin Alejandro Sabogal y Judith Jazmín Campos Beltrán y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los peticionarios en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-189, elevaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Simulación No. 50001 31 03 004 2017 00075 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aducen que el proceso vigilado, se encuentra al despacho desde el 3 de septiembre de 2018, para el estudio de la reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, situación que afecta los intereses de sus representados.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 5 de septiembre de 2019, el día 6 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha el Magistrado Sustanciador, dispuso dar inicio a las diligencias preliminares de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1587, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosos y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil Del Circuito de Villavicencio, Ana Graciela Urrego López, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de los peticionarios radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del Proceso de Simulación, al encontrarse durante más de un año al despacho, sin que a la fecha haya un pronunciamiento por parte del Juzgado vinculado.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las copias de las actuaciones allegadas con el mencionado escrito en el asunto objeto de este trámite administrativo.

3.2 Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 3736 de 13 de septiembre de 2019, la servidora Ana Graciela Urrego López, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, rindió informe sobre los hechos expuestos por los peticionarios, en el que señala que tomó posesión del cargo el 4 de julio de 2018 y durante los días 30 y 31 de octubre de 2018, así como el 18 y 19 de diciembre del año anterior, el Despacho tuvo cierre extraordinario, autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y durante los días 20 y 21 de agosto de 2019, le fue concedido permiso por parte del Tribunal Superior de Villavicencio.

Así mismo, expresa sobre el proceso objeto de vigilancia, el 12 de septiembre de 2019, se profirió auto, en el que se efectuó el impulso procesal correspondiente, a fin de continuar con el trámite pertinente, precisando que el aludido expediente requería una revisión pormenorizada, pues debía establecerse si se amplían o no la demanda, atendiendo los requisitos exigidos para dar paso a la reforma de la misma, teniendo en cuenta que se trataba de una petición reiterada, cuyo análisis debía sujetarse a las condiciones especiales del asunto en cuestión, aunado a que obraban otros petitorios que también fueron absueltos en la citada providencia, por lo que las motivaciones que dieron lugar a la vigilancia ya fueron superadas.

Sin embargo, anota que al asumir el cargo como titular del Despacho vinculado, lo recibió con un número elevado de procesos, como se puede verificar en los reportes estadísticos rendidos con anterioridad a su posesión y el respectivo inventario realizado el año pasado, así como también un número considerable de procesos al despacho.

Agrega que debido a los esfuerzos mancomunados, se ha logrado aumentar la productividad o rendimiento del Despacho, el cual se ha visto reflejado en la disminución del inventario final, tanto así que en el reporte estadístico del primer trimestre, se obtuvo el mayor número de egresos efectivos de los Juzgados del Circuito de esta ciudad y la carga de procesos con corte al 30 de junio de 2019, continuó en descenso, quedando un total de 428 expedientes, al utilizar diversos métodos en pro de prestar una adecuada administración de servicio, entre ellos, realizando salidas todos los días, lo que conlleva a que se incrementen las audiencias, cuya evacuación puede durar todo el día, lo que reduce el tiempo para revisar todos los asuntos que requieren pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, indica que pese a la congestión judicial que hoy por hoy aqueja a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, atendiendo el alto número de acciones de tutela en primera y en segunda instancia, además de los incidentes de desacato y habeas corpus; así como los procedimientos que deben surtirse en cada proceso, las audiencias que hay que atender, entre otras; el Juzgado en cuestión, propugna por una correcta administración de justicia, en cumplimiento a cabalidad de los preceptos establecidos en el Estatuto Procesal.

3.3 Copia aportada:

Junto con el informe, la Juez convocada aporta copia de la decisión proferida mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, en el que se pronuncia sobre varios aspectos, entre ellos, sobre la reforma de la demanda.

3.4 Caso Concreto:

Bajo el contexto planteado, tenemos que el presunto retraso planteado por los peticionarios, en el pronunciamiento sobre la solicitud de reforma de la demanda, se originó en la congestión judicial presentada en el Juzgado, debido al alto número de procesos a cargo, así como la considerable cantidad de expedientes al despacho. Sin embargo, se puede observar que en el transcurso del presente trámite administrativo, la funcionaria encartada, procedió a normalizar situación de deficiencia de retraso y profirió auto el 12 de septiembre de 2019, con el que dio resolvió todas las peticiones formuladas en el asunto en estudio y en consecuencia se dio el respectivo impulso procesal.

Por lo anterior, se colige que la referida situación de retraso, se encuentra justificada en la alta carga laboral del Despacho, generada por circunstancias ajenas a la funcionaria encartada, que no le pueden ser atribuidos a la servidora requerida y como quiera que la inconformidad de los quejosos, se encuentra resuelta, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado.

Así las cosas, se debe declarar que el retraso que se ha generado en el proceso, se encuentra justificado en la congestión judicial del Despacho vigilado, que al no ser atribuible a la servidora cuestionada, la exime de anotaciones y/o correctivos y de igual manera, se debe declarar superado el hecho motivo de inconformidad de los peticionarios, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso y superado el hecho motivo de inconformidad planteado por los quejosos, relacionado con el presunto retraso presentado en el Proceso de Simulación No. 50001 31 03 004 2017 00075 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la servidora Ana Graciela Urrego López, Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, que debe interponer dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-189 de 5/sep/2019.